



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2019-00298-00

DEMANDANTE: Yira Lucia Olarte Ávila y Otros

DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de las contestaciones allegadas, se evidencian las siguientes:

Demandado	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Vence el término de traslado de la demandada' Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Nación-Fiscalía General de la Nación	10 de marzo de 2020	10 de agosto de 2020	No contestó demanda	
Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de	10 de marzo de 2020	10 de agosto de 2020	10 de agosto 2020	-Caducidad -Falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora acreditó la entrega de traslados a las entidades demandadas el 20 de febrero de 2020.

Administración Judicial				
----------------------------	--	--	--	--

a.- Caducidad propuesta por la demandada Nación-Rama Judicial

El apoderado de la parte demandada argumenta que, *“procede de un defectuoso funcionamiento de la justicia originado en la audiencia de imputación y formulación de cargos ante el juez 42 Penal Municipal con Función de Garantías que se llevó a cabo el 24 de mayo de 2012 y para la fecha que se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya habían transcurrido ampliamente los dos años que la Ley estatuye para que opere la caducidad de la acción (...)”*.

No obstante, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón a los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que tal y como fue señalado en la demanda y la documentación obrante en el expediente, se denota que el daño persistió hasta el 22 de febrero de 2018, fecha en la que se profirió sentencia de primera instancia que ordenaba absolver a la señora Yira Lucía Olarte Ávila por los delitos de Falsedad Ideológica en documento público.

Lo anterior quiere decir, que al ser tramitado el requisito previo de conciliación prejudicial entre el 17 de octubre y 13 de diciembre de 2018, así como la presentación de la demanda el 22 de octubre de 2019, se tiene que la demanda ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

b. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la demandada Nación-Rama Judicial

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante se argumentó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad por intermedio de sus funcionarios y empleados, pues jamás adoptó determinación alguna contra la hoy demandante, es decir que ni siquiera de manera objetiva estaría llamada a ser parte del proceso.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y

material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así²:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso³. (Negrillas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial específicamente a folios 4 y 15 a 16 del cuaderno principal, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

³ “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00298-00
DEMANDANTE: Yira Lucía Olarte Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro

4

correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales mientras que la accionada en su contestación solicitó interrogatorio de parte.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **24 de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9282226>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00298-00
DEMANDANTE: Yira Lucía Olarte Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro

5

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **no probada** las excepciones previas denominadas “Caducidad” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el apoderado la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **veinticuatro (24) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9282226>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00298-00
DEMANDANTE: Yira Lucia Olarte Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro

6

el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

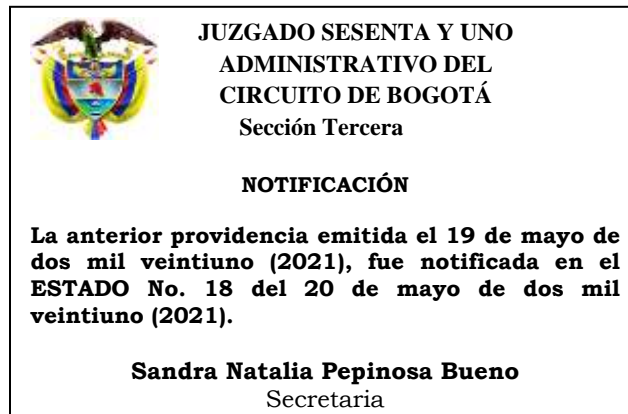
SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Fredy De Jesús Gómez Puche, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.716.522 y portador de la tarjeta profesional número 64.570 del C.S.J., en los términos otorgados en el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Firmado Por:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00298-00
DEMANDANTE: Yira Lucía Olarte Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro

7

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*5e7fa1f85471b8ff699fafaf6a116f56fobacf4e9ea6481fe4d27e09dfd92
96e*

Documento generado en 19/05/2021 07:17:59 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*